

**Chillán, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.**

**Visto:**

Que en esta causa RIT O-470-2020, RUC 20-0290707-0 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el juez de ese Tribunal don Sergio Dunlop Echavarría, dictó sentencia por la cual declaró: *“I.- Que se acoge, la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones deducida por Liliana del Carmen Poblete Parada y Leonardo Hernán Parra Peters en contra de Banco Itau Corpbanca S.A., ambos ya individualizados y se condena a la demandada al pago de las prestaciones siguientes: A Liliana del Carmen Poblete Parada: a) La suma de \$6.518.046.-, por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 letra A del Código del Trabajo. b) La suma de \$6.315.341.-, por concepto de descuento indebido de AFC; A Leonardo Hernán Parra Peters: a) La suma de \$3.504.925.-, por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 letra A del Código del Trabajo. b) La suma de \$2.887.249.-, por concepto de descuento indebido de AFC; II.- las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales. III.- Se condena en costas a la demandada”.*

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Esta Corte declaró admisible el recurso aludido y en la audiencia del día veintiuno del presente mes intervino la abogada de la recurrente.

**Considerando.**

**Primero:** Que la recurrente invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de los artículos 13 y 52 de la



Ley N°19.728 que establece el Seguro de Desempleo, contravención que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Indica que la sentencia de autos, en sus considerandos Sexto a Octavo expone que, declarado el despido por necesidades de la empresa como improcedente, no corresponde la aplicación del artículo 13 de la Ley 19.728. Sostiene la letrada, que la interpretación que otorga la sentencia a la norma en comento constituye una infracción de ley manifiesta (tanto a su tenor literal como la interpretación que han hecho los tribunales) que, además, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto condenó a su representada a devolver dicho monto previamente descontado conforme a derecho.

Expone que lo expresado por el juzgador a quo, constituye una infracción de Ley toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728 que regula el seguro de cesantía, a propósito de la indemnización por años de servicio, el empleador puede descontar sus aportes al seguro del trabajador, sea o no justificado el despido. Por lo tanto, resulta irrelevante para el supuesto de litis la resolución última del Tribunal. En efecto, dicha norma indica que: *“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”*.

De esta manera, su representada tiene derecho a imputar a la indemnización por años de servicio que le corresponda a los demandantes aquellos aportes que hubiere efectuado a su cuenta de capitalización individual, siendo una infracción de ley la aplicación efectuada por la sentencia en los considerandos sexto a octavo. Al declararse un despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo como “injustificado”, la causal no muta, motivo por el cual la



aplicación de la norma comentada mantiene su vigencia, ya que su causa se mantiene inalterable a pesar de la calificación jurídica de dicha causal. En consecuencia, la aplicación de la Ley 19.728 procede en la especie, por concurrir las exigencias legales para aquello, ya que incluso el artículo 52 de la referida norma contempla expresamente la circunstancia que los demandantes deduzcan una acción de despido injustificado -como ha sucedido en estos autos- prescribiendo que si el Tribunal acoge la pretensión del trabajador, "deberá" ordenar que el empleador pague las prestaciones conforme al artículo 13, y tratándose de un imperativo legal, forzoso resulta estimar que el descuento, es absolutamente procedente.

Agrega la compareciente que la infracción de ley denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse aplicado correctamente los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, el juzgador a quo habría rechazado la solicitud de restitución del aporte de su representada al Seguro de Cesantía de ambos demandantes. Resulta ajustado a derecho que éste se impute a la indemnización por años de servicios que corresponda pagar al invocar las causales del artículo 161 del CT, sin ser óbice a ello la interposición o no de una acción de despido injustificado, ni el resultado de ésta, por no disponer así las normas mencionadas. 9 De esta manera, de haber sido la sentencia dictada conforme a derecho, siguiendo las normas establecidas en los artículos 13 y 52 de la ley N° 19.728, su representada no hubiese sido condenada al pago de \$6.315.341 en el caso de la señora Liliana del Carmen Poblete Parada, y al pago de \$2.887.249, en el caso del señor Leonardo Hernán Parra Peters.

Finalmente solicita a esta Corte, invalidar el fallo en la parte en que ha sido recurrido y dictar sentencia de reemplazo, determinando que no se debe restituir lo descontado por su representada por concepto de aporte al seguro de cesantía de ambos actores, toda vez que el descuento



realizado fue ajustado a derecho, eximiendo a la demandada del pago de costas, por tener un motivo plausible para litigar.

**Segundo:** Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, de manera que no puede prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia recurrida.

**Tercero:** Que, el sentenciador, en los motivos Sexto a Octavo del fallo que se revisa, señala que el empleador puede imputar a la indemnización por años de servicios que debe pagar, la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, solo en el evento que el despido sea declarado procedente, y en la especie, al no configurarse la causal de necesidades de la empresa respecto de los actores, la demandada no se encuentra en el supuesto dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, debiendo en consecuencia restituir a los demandantes la suma descontada por aporte del seguro de cesantía.

**Cuarto:** Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva indemnización por años de servicio, por habersele puesto término al contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en*



*cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.*

Por su parte, el artículo 52 de la aludida ley, dispone en los incisos primero y segundo lo siguiente: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante.*

*Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad”.*

**Quinto:** Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016,103-2016, 110-2016, 94-2017, 68-2018, 123-2019 Y 52-2020, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó la jueza a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido improcedente. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley N°19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la



indemnización a que tienen derecho las trabajadoras el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

**Sexto:** Que en el recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2778-2015, se señaló por la Excma. Corte Suprema que la tesis del recurrente *“significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”*.

**Séptimo:** Que, de esta manera, no se advierte en la sentencia recurrida que el juez *a quo* haya incurrido en la causal de nulidad que se invoca, toda vez que ha resuelto con apego a la ley, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la abogada María Ignacia Cortés Pérez en representación de la demandada contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán señor



Sergio Dunlop Echavarría en autos RIT O-470-2020, RUC 20- 4-0290707-0, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

No firma el Ministro señor Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

**R.I.C. N°203 - 2021.- REFORMA LABORAL**





GXXGKWHIMXV



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.